



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 345

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105003201900678-01
Demandante	Nancy Milena Guevara Quintero
Demandado	Colpensiones
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Advierte el suscrito magistrado ponente que se allegó el 10 de abril de 2023, recurso de súplica y en subsidio de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra de sentencia, que informa se publicó el 30 de marzo del presente año.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se evidencia que, mediante auto del 27 de marzo de esta anualidad, notificado en Estado el día 30 del mismo mes y año, se dispuso respecto de la sentencia: *“informar a las partes que la decisión será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes [...]”*, lo anterior, en virtud de que, a través de Auto Interlocutorio 163 del 12 de diciembre de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado al interior del proceso, a partir de la sentencia 141 del 29 de abril de 2022, inclusive, toda vez que, en tal providencia se había vulnerado el debido proceso a la parte demandante, porque no se tuvo en cuenta los alegatos de conclusión por ella presentados, en consecuencia, estaba pendiente la publicación del nuevo fallo que se emitirá.

Aunado a lo anterior, también se avizora que el secretario de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, sin que mediara orden por parte de este Despacho Judicial en ese sentido, publicó edicto en la misma fecha que se notificó en Estados el auto que enteraba a las partes del medio de notificación de la sentencia que se emitiría, informando que se había proferido sentencia¹ y además, publicó nuevamente la sentencia 141 del 29

¹ Disponible en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/140650694/Edicto00320190067801.pdf/a06b1ef5-9fca-4f70-af4f-7bd9245f5b91>

de abril de 2022², desconociendo por completo el contenido del Auto Interlocutorio 163, ya mencionado, que valga reiterar, declaró la nulidad de la citada sentencia por ser vulneratoria de derechos fundamentales, y omitiendo además, que en este Despacho hubo cambio de magistrado, por ende, era improcedente publicar sentencia con magistrado ponente diferente al suscrito.

Conforme a lo expuesto, se ordena al secretario de esta corporación que invalide la notificación del citado edicto que publicó el 30 de marzo de 2023, y se abstenga en futuras ocasiones, de realizar actuaciones y publicaciones en los expediente, sin orden previa por parte de este Despacho Judicial, en consecuencia, y por sustracción de materia, no se atenderá los recursos interpuestos, en tanto, aún no se ha publicado la nueva sentencia que se emitirá, que se encuentra en discusión en la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3503776296d1738976b98a14b18449c162c94877377546a87981461977c3bdde**

Documento generado en 11/04/2023 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 344

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Reinaldo Bolívar Amaya
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105005201600568-01
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84472901591c445fcd9962142034afb97c77dec3078320c1cac80f57c341442b**

Documento generado en 10/04/2023 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 318

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105010201600522-01
Demandante	LUIS ALIRIO TOBAR VELASQUEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte debe notificarse por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado
 Alvaro Muñiz Afanador

Firmado Por:

Magistrado
Sala 011 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60ef2ed97feade048b6475f98adac1d399e245a8df7ed33266dedb420aa9829**

Documento generado en 24/03/2023 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 343

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jose Benjamin Tupue Alpala
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105010201700201-01
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b1d9a121d182991628b32e0d69387cc5669875eeb27d7fe6f8ad2069e00c72**

Documento generado en 10/04/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 341

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Roberto Torres
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105010201800730-01
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6d37cc18f072579764db4c4fac215a9f34907c604d3e0d936c9db408ce71e3**

Documento generado en 10/04/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 340

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Sabas Miguel Romero Payares
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105012202000543-01
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20714e0c6bf4a3bfa98d88d8dfe42238255a16228430a2ad13d197f1a2c934d**

Documento generado en 10/04/2023 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 342

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alberto Anacona
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105014201900477-01
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27213b4f3c83f0d50edff04d8769b819617f50a1f1337eb23472f43bb640be9c**

Documento generado en 10/04/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 339

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Cipriano de la Cruz Andrade
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310500520180012501
Temas	Incrementos pensionales
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, el suscrito magistrado ponente sigue el precedente con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, que incluso fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL 2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] *En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]*”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb7fe78f7f2a738a6b6be5691ba07b4fea785647dde66665024c634c50b397**

Documento generado en 10/04/2023 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>